

0762

ORD.: N° \_\_\_\_\_ /

**ANT.:** 1) Resolución Exenta N° 346, de 27 de diciembre de 2006, de esta Superintendencia, que otorga permiso de operación para un casino de juego a la sociedad Casino de Colchagua S.A.

2) Resolución Exenta N° 205, de 12 de mayo de 2010, de esta Superintendencia, que autoriza la prestación del servicio anexo de cambio de moneda extranjera a la sociedad Casino de Colchagua S.A.

3) Minuta de cierre de fiscalización de fecha 30 de abril de 2014, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia.

4) Reporte Interno de Fiscalización N° 56 de 2014, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia.

5) Oficio Ordinario N° 596, de fecha 2 de mayo de 2014, de esta Superintendencia.

6) Presentación de fecha 20 de mayo de 2014, de la sociedad Casino de Colchagua S.A.

7) Memorándum N° 36 de 6 de junio de 2014, del Jefe de la División de Fiscalización.

**MAT:** Formula cargos a la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. por operar el servicio de cambio de moneda extranjera con personal del casino de juego.

SANTIAGO, 10 JUN 2014

**DE :** SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

**A :** GERENTE GENERAL  
CASINO DE COLCHAGUA S.A.

En virtud de los documentos identificados en los antecedentes 3) y 4) de este oficio y según consta a esta Superintendencia, se han verificado los hechos que a continuación se exponen, los que constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A.

Al efecto, cabe tener presente que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, cumpla con formular los siguientes cargos:

## **1. Los hechos.**

- 1.1.- Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 346 citada en el antecedente 1), resolvió otorgar un permiso de operación para un casino de juego en la comuna de Santa Cruz a la sociedad Casino de Colchagua S.A., en los términos señalados en dicha resolución, y de acuerdo con el proyecto presentado por esa sociedad ante esta Superintendencia y que le fuera autorizado por el Consejo Resolutivo de esta Autoridad Fiscalizadora.
- 1.2.- Posteriormente, mediante la referida Resolución Exenta N° 205, citada en el antecedente 2), esta Superintendencia autorizó a Casino de Colchagua S.A. el servicio anexo de cambio de moneda extranjera, contemplado en la letra d) del artículo 3 de la Ley N° 19.995 y literal d) del artículo 22 del Decreto Supremo N° 287, que reglamenta el Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, el que debía ser desarrollado de conformidad a la Ley N° 19.995, sus Reglamentos y la normativa vigente de carácter general que rige tal instalación.
- 1.3.- En este contexto, ésta Superintendencia, en conformidad a lo establecido en el Plan Operativo de Fiscalización para casinos de juego, y en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, específicamente aquéllas contempladas en los artículos 14 y 36 de la citada Ley N° 19.995, funcionarios de esta Autoridad de Control llevaron a cabo, entre los días 28 al 30 de abril, ambas fechas inclusive, de 2014, una fiscalización en las instalaciones del casino de juego explotado por la citada sociedad operadora, para fiscalizar, entre otros ámbitos, los procedimientos operativos de cajas del casino de juego y de los servicios anexos autorizados.
- 1.4.- Como consecuencia de dichas acciones de fiscalización, en la Minuta de cierre de fiscalización aludida en el antecedente 3), se estableció como observación la siguiente:

*"La administración del servicio anexo de cambio de moneda extranjera recae en la propia sociedad operadora.*

*Al respecto, se constató que el servicio anexo de cambio de moneda extranjera se realiza en la sección cajas del salón de juegos por parte de los cajeros encargados del pago de ticket de máquinas de azar y fichas de juego.*

*Al respecto, el Gerente General en la reunión señaló lo siguiente: "No se trata de un servicio anexo sino más bien que aceptamos dólares como medio de pago para juego".*

- 1.5.- Asimismo, en el Reporte Interno de Fiscalización señalado en el antecedente 4), se estableció el siguiente hallazgo al respecto:

*"1.4.1 Servicios anexos*

*Se constató que el servicio anexo de cambio de moneda extranjera se realiza en la sección de cajas del salón de juegos por parte de los cajeros encargados del pago de ticket de máquinas de azar y de fichas de juego".*

Por su parte, como antecedente de respaldo a la observación antes señalada, se tuvo a la vista una copia del formulario de cambio de moneda extranjera del período comprendido entre el 25 y el 28 de abril, ambas fechas inclusive, de 2014. En dicho formulario se constatan operaciones de cambio de moneda de extranjera a moneda de curso legal en Chile, particularmente, el cambio de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por pesos chilenos.

- 1.6.- Con fecha 2 de mayo de 2014, esta Superintendencia dictó el Oficio Ordinario N°596, citado en el antecedente 5), mediante el cual se informó a la sociedad Casino de Colchagua S.A. el resultado de la fiscalización que se efectuó en las instalaciones del casino de juego explotado por dicha sociedad entre los días 28 y 30 de abril, ambas fechas inclusive, de 2014. En dicho oficio se le comunicó la observación transcrita en el numeral 1.4) anterior y se le pidió que remitiera un informe en que se refiriera, entre otras, a dicha situación de incumplimiento y las medidas que adoptaría para subsanar tal situación.
- 1.7.- Mediante la presentación indicada en el antecedente 6), la sociedad Casino de Colchagua S.A. en relación con el oficio y observación indicada en el numeral anterior, manifestó que:

*"Nuestra sociedad operadora no tiene implementado como tal el servicio de cambio de moneda extranjera, toda vez que no lo tenemos autorizado en permiso de operación como un servicio anexo autorizado. En efecto, nuestro casino recibe moneda extranjera sólo excepcionalmente como un medio de pago, entregándoles a nuestros clientes fichas por el equivalente a su divisa."*

## **2. Análisis de los hechos.**

- 2.1.- De los hechos descritos y de lo señalado por la sociedad operadora en su presentación del antecedente 6), en cuanto a que *"nuestro casino recibe moneda extranjera sólo excepcionalmente como un medio de pago, entregándoles a nuestros clientes fichas por el equivalente a su divisa"*, se desprende que la sociedad está prestando el servicio de cambio de moneda extranjera que le fuera autorizado mediante la referida Resolución Exenta N° 205. Dicha constatación se apreciaría también de lo establecido en el Formulario de Cambio de Moneda Extranjera del período comprendido entre el 25 y el 28 de abril, ambas fechas inclusive, de 2014, que se tuvo como antecedente de respaldo para el Reporte Interno de Fiscalización señalado en el antecedente 4), de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.5 de este oficio.

En este sentido, el servicio de cambio de moneda extranjera implica que el casino de juego permite a los clientes del casino de juego el cambio de moneda extranjera por dinero de curso legal en nuestro país. Ahora bien, este servicio que presta el casino de juego, a su vez, puede asumir múltiples modalidades, ya sea mediante el cambio efectivo de monedas, esto es, el cambio de monedas y/o billetes extranjeros por monedas y/o billetes representativos de dinero de curso legal en nuestro país. Pero, también, dicho servicio comprende el cambio de moneda extranjera o divisa extranjera por fichas de juego para efectuar apuestas en los juegos de azar autorizados.

En efecto, el artículo 7 de la Ley N° 19.995 señala que *"Las apuestas sólo se realizarán mediante fichas u otros instrumentos previamente autorizados, representativos de moneda de curso legal en Chile, de acuerdo a lo establecido en el reglamento."* En este mismo sentido, el artículo 20 del citado Decreto Supremo N° 547 señala lo siguiente *"Las apuestas en los casinos de juego sólo se realizarán mediante fichas previamente autorizadas por la Superintendencia, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 3° letra g) de este reglamento y, en todo caso, expresadas y representativas de moneda de curso legal en Chile."* Más adelante, el inciso tercero de de éste último artículo prescribe *"El casino canjeará a los jugadores las fichas u otros instrumentos autorizados, por su importe en moneda de curso legal en Chile, sin poder efectuar deducción alguna por este concepto"*.

Por su parte, y en relación con lo antes señalado, el Catálogo de Juegos elaborado por esta Superintendencia, conforme al cual han de desarrollarse los juegos de azar en los casinos de juego, establece en el título "Cuestiones generales aplicables a todos los juegos del Catálogo", como una actividad del Croupier la de *"Cambiar el dinero por fichas de dinero si el jugador lo solicita"*. (el subrayado es nuestro)

- 2.2.- Pues bien, del contexto normativo señalado en el párrafo anterior, se desprende de manera inequívoca que las fichas para efectuar apuestas, en el contexto del casino de juego, son un instrumento representativo de dinero de curso legal en Chile.

Por consiguiente, siendo las fichas para efectuar apuestas un instrumento representativo de dinero, tal como lo es un papel billete o una moneda metálica, entonces, el cambio de moneda extranjera o divisa extranjera por fichas para efectuar apuestas es una operación similar e idéntica al cambio de moneda extranjera por papel billete o monedas metálicas que materializan a la moneda de curso legal en nuestro país.

Así, entonces, no cabe duda que la operación de cambio de moneda extranjera por fichas para efectuar apuestas es una modalidad más del servicio anexo de cambio de moneda extranjera que establece la ley y que le fuera autorizado a la sociedad Casino de Colchagua S.A. mediante la aludida Resolución Exenta N° 205.

- 2.3.- Atendido lo señalado precedentemente, se advierte que al ser realizado el citado servicio cambio de moneda extranjera por fichas para realizar apuestas por los cajeros encargados del pago de ticket de máquinas de azar y fichas de juegos, es decir, al ser realizado por personal de juego del casino de juego, dicha sociedad operadora estaría incumpliendo la prohibición referida a que el personal de juego desempeñe funciones de cualquier naturaleza en los servicios anexos; así como, que los servicios anexos se ubiquen en sectores diferenciados de aquellos en que funcionan los juegos, según se desprende de lo establecido en los artículos 12 de la Ley N°19.995 y 23 del aludido Decreto Supremo N° 287.

### **3. Formulación de cargos.**

- 3.1 De acuerdo al artículo 14 de la ley N° 19.995, corresponderá a la Superintendencia de Casinos de Juego fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos.

En ese contexto, conforme a los hechos expuestos y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permitirían sostener que la prestación del servicio anexo de cambio de moneda extranjera, en su modalidad de cambio de divisa extranjera por fichas para realizar apuestas en los juegos de azar que se explotan en el casino explotado por dicha sociedad, es efectuado por personal de juego de dicho casino, particularmente, por los cajeros encargados del pago de ticket de máquinas de azar y fichas de juegos, en un lugar físico que se ubica dentro del sector de las cajas del casino de juego, lo que constituiría una infracción a lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del referido Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que establece que queda prohibido al personal de juego "g) *desempeñar funciones de cualquier naturaleza en los servicios anexos*"; y a los

artículos 12 de la Ley N°19.995 y 23 del aludido Decreto Supremo N° 287, que exigen que los servicios anexos estén ubicados en sectores diferenciados dentro del casino de juego.

3.2 En lo pertinente, en la especie también son aplicables las siguientes normas:

- a) Literal d) del artículo 3 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

*Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

*d) Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera”.*

- b) Artículo 7 de la citada Ley N° 19.995:

*“Las apuestas sólo se realizarán mediante fichas u otros instrumentos previamente autorizados, representativos de moneda de curso legal en Chile, de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Bajo ninguna circunstancia el operador podrá otorgar crédito a los jugadores.*

*Las apuestas serán limitadas en su monto o sin límite, según se determine en el reglamento respectivo. Los operadores podrán establecer montos mínimos para las apuestas, previa autorización de la Superintendencia. En todo caso, carecerán de todo valor las apuestas bajo palabra, así como toda forma de asociación de dos o más jugadores con el ánimo de sobrepasar los límites máximos establecidos para cada tipo de apuestas en las distintas mesas de juego.”*

- c) Inciso 1, del artículo 8 de la citada Ley N° 19.995:

*“Inc. 1, artículo 8.- El reglamento respectivo regulará el funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal a cargo tanto de la dirección de las salas como del desarrollo de los juegos”.*

- d) Inciso 1, del artículo 11 de la referida Ley N° 19.995:

*“Inc. 1, artículo 11.- El reglamento establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego. El mismo reglamento señalará aquellos servicios anexos que necesariamente deberán prestarse por los operadores de casinos de juego”.*

- e) Artículo 12 de la citada Ley N° 19.995:

*“Los casinos de juego autorizados sólo podrán funcionar en el establecimiento individualizado en el permiso de operación, el que tendrá como único destino la explotación de los juegos y de los servicios anexos comprendidos en dicho permiso.*

*Los juegos de azar y los servicios anexos se ubicarán en sectores diferenciados dentro del establecimiento, lugares que deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de esta ley, sin perjuicio de los generales o especiales exigidos por las demás leyes o reglamentos vigentes, aplicables a este tipo de locales y servicios.”*

- f) Artículo 12 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

*“Artículo 12.- Se considera personal de juego a todas aquellas personas que se desempeñen en la operación y desarrollo de los juegos, como también quienes cumplan funciones en la tesorería destinada a la operación de los juegos y asimismo todo aquel que ejerza labores de dirección, supervisión y jefatura en las áreas señaladas.”*

g) Artículo 13 del aludido Decreto Supremo N° 287:

*“Artículo 13.- Dentro del personal de juego y bajo un Director General de Juegos existirán, a lo menos, las siguientes áreas y funciones:*

*Área de Mesas de Juego*

- *Director de Mesas de Juego*
- *Jefe de Sección*
- *Jefe de Mesa*
- *Croupier*

*Área de Máquinas de Azar*

- *Director de Máquinas de Azar*
- *Jefe de Sección*
- *Jefe Técnico*
- *Controlador*

*Área de Bingo*

- *Director de Bingo*
- *Jefe de Mesa*
- *Locutor*

*Área de Tesorería Operativa*

- *Director de Tesorería Operativa*
- *Jefe de Bóveda, Jefe de Recuento, Jefe de Cajas, Jefe de Cambio*
- *Cajeros*
- *Asistente de Bóveda, Asistente de Recuento, Oficial de Cambio*
- *Cambista*

*Cada una de las funciones señaladas precedentemente podrán ser desempeñadas por la cantidad de personas que la administración del casino establezca, y en los horarios y turnos que ésta deberá disponer al efecto; lo anterior, se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.*

*Asimismo, y en consideración a los requerimientos de operación del establecimiento, el operador podrá contemplar adicionalmente otras funciones a las señaladas en el inciso primero, lo que en todo caso deberá ser informado a la Superintendencia antes de su implementación”.*

h) Literal g) del artículo 18 del referido Decreto Supremo N° 287:

*“Artículo 18.- El personal de juego estará sujeto a las siguientes prohibiciones: (...)*

*g) Desempeñar funciones de cualquier naturaleza en los servicios anexos”.*

i) Artículo 21 del señalado Decreto Supremo N° 287:

*“Artículo 21.- Son servicios anexos, los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el respectivo permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros”.*

j) Literal d) del artículo 22 del citado Decreto Supremo N° 287:

*“Artículo 22.- En los casinos de juego las sociedades operadores podrán prestar, en calidad de servicios anexos, sólo los siguientes: (...)*

*d) Servicio de cambio de moneda extranjera”.*

k) Artículo 23 del referido Decreto Supremo N° 287:

*“Artículo 23.- Los servicios anexos deberán localizarse en el mismo inmueble o establecimiento que comprenda el casino, pero en sectores diferenciados de aquellos en que funcionan los juegos, aunque no necesariamente cerrados. Sin perjuicio de lo*

*establecido precedentemente, los servicios anexos deberán cumplir, además, con los requisitos generales y especiales exigidos a este tipo de locales y servicios por la legislación y reglamentación vigentes”.*

l) Artículo 20 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

*“Las apuestas en los casinos de juego sólo se realizarán mediante fichas previamente autorizadas por la Superintendencia, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 3° letra g) de este reglamento y, en todo caso, expresadas y representativas de moneda de curso legal en Chile.*

*El cambio de dinero por fichas se efectuará, indistintamente, en las cajas dispuestas al efecto en las salas de juego o directamente con el personal que estuviere habilitado para ello.*

*El casino canjeará a los jugadores las fichas u otros instrumentos autorizados, por su importe en moneda de curso legal en Chile, sin poder efectuar deducción alguna por este concepto.*

*El pago en dinero podrá ser sustituido por la entrega de un cheque contra la cuenta corriente del casino de juego o una transferencia bancaria electrónica, conforme a las instrucciones que imparta la Superintendencia respecto del procedimiento y registro de esta operación. En todo caso, el pago mediante cheque o transferencia bancaria electrónica sólo procederá por mutuo acuerdo entre jugador y operador.*

*Bajo ninguna circunstancia el operador podrá otorgar crédito a los jugadores.”*

**4. Disposición que establece la infracción y la sanción asignada**

El artículo 46 de la Ley N° 19.995 establece que *“Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un periodo no superior a un año, estas multas se duplicarán”.*

Conforme a lo expuesto, los hechos señalados precedentemente podrían ser constitutivos de las conductas sancionadas en el referido artículo 46 de la Ley N° 19.995.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, esa sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación, para formular los descargos que estimen pertinentes, indicando en su respuesta el número y fecha del presente oficio.

Notifíquese por carta certificada

  
**RENATO HAMEL MATURANA**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO**

RHM/csa  
Distribución:  
- Destinatario  
- Divisiones SCJ  
- Oficina de Partes SCJ.